

## **Resguardos y Derechos Humanos**

**Carmen L. Bohórquez\***  
[cbohorquez@cantv.net]

### **Resumen**

A partir de un análisis de las relaciones de producción al interior del Resguardo y del impacto que esta nueva forma de organización social produjo en las comunidades aborígenes, se tratará de demostrar que esta institución, lejos de "resguardar" la organización económica y social tradicional de las comunidades aborígenes, acentuó entre éstas la pérdida de valores y de identidad, aceleró su proceso de disolución como tales y las redujo a simples lugares de reproducción de la mano de obra necesaria para el sostenimiento de la economía colonial del momento.

Palabras clave: Resguardo. Comunidades aborígenes. Economía colonial. Tributación. Propiedad de la tierra.

### **Abstract**

#### **Resguardos and human rights**

**Carmen L. Bohórquez**

Based on an analysis of the relations of production within the resguardo, and the impact that this new fom of social organization brought about in the Indian communities, an attempt is made to demonstrate that this institution, far from protecting the economic and social organization of the aboriginal communities, accentuated their loss of values and identity. It also accelerated the process of their dissolution as such and reduced them to simple sites of reproduction of the work force necessary for the support of the colonial economy.

**Keywords:** Resguardo. Aboriginal communities. Colonial economy. Tribute. Land tenure.

## **Resguardos y Derechos Humanos**

Cuando se habla de la violencia que caracterizó al proceso de conquista y colonización de América por parte de España, es frecuente contraponer como negación parcial de esta constante, algunas medidas “proteccionistas” dictadas por la corona española en favor de los aborígenes americanos. Entre estas medidas, la más citada y defendida por quienes subrayan el efecto “civilizador” de dicho proceso es, a todas luces, la institución del Resguardo<sup>1</sup>. Tanto así, que no falta quien esgrima su existencia como prueba palpable de la benevolencia real y de la salvaguarda efectiva de lo que hoy llamaríamos derechos humanos de los habitantes originarios del Nuevo Mundo. Para elucidar esta controversia se comenzará por definir lo que se entiende históricamente por ‘Resguardo’ y de precisar el rol que éste desempeñó dentro de la sociedad colonial.

Al seguirse las definiciones generalmente dadas (Liévano, 1966; González, 1970), los Resguardos estaban constituidos por grandes extensiones territoriales, delimitadas previamente por las autoridades coloniales, dentro de las cuales eran congregadas diversas comunidades aborígenes con el propósito de que organizaran su propia vida económica y social y produjeran los bienes necesarios tanto para su consumo, como para cumplir con las tasas tributarias que al momento de hacer las concentraciones, fijara el Visitador<sup>2</sup>. Por cuanto quedaba expresamente prohibido a los españoles o a cualquier otro sector no indígena de intervenir en la organización y actividad del Resguardo, esta institución venía a “resguardar”, proteger y salvar a los aborígenes de la explotación directa de los encomenderos, así como de las dañinas influencias de negros y mestizos, e, incluso, de las de aquellos indios que negándose a la vida civilizada, permanecían aferrados a su ancestral paganismo.

Desde esta aproximación meramente descriptiva, no parece haber mucha diferencia entre esta institución creada por la Corona española en la segunda mitad del siglo XVI<sup>3</sup> y la antigua comunidad aborígen. En principio, el Resguardo parece estar basado en la propiedad colectiva de

la tierra y en relaciones de producción bastante similares a las formas tradicionales de organización económica y social de las comunidades originarias. En todo caso, esta nueva forma de manejar el problema indígena se sustentaba en la suposición de que al concentrar a los indios en tierras que estuvieran "resguardadas" de la voracidad de los terratenientes, aquellos tendrían tiempo y voluntad, no sólo para trabajar por su propia subsistencia, sino que, además, viéndose libres de la explotación directa e incontrolada del encomendero, se sentirían mejor dispuestos a trabajar para éste a través de diferentes y más "justas" relaciones de trabajo.

Pero si bien es cierto que el Resguardo consistió en la concentración de grupos de indígenas en tierras que se les asignaban como propias - aunque luego resultara que no eran tales - y en las cuales podían realizar sus propios cultivos sin tener que depender de la buena voluntad del encomendero, no menos cierto es el hecho de que su status y, en consecuencia, su relación con la "otra" sociedad, quedaba siempre definido por la imposición de un tributo. Tributo que representaba el usufructo obtenido por la Corona y compartido con el encomendero, a cambio de la cesión de tierras a los indígenas.

Ahora bien, a fin de asegurar su funcionamiento, cada Resguardo quedaba a cargo de un funcionario oficial: el Corregidor de Indios, quien era el encargado, junto con el Cacique, de organizar la producción y de comercializar el excedente, así como de hacer cumplir, en los Resguardos bajo su jurisdicción, las tasas tributarias fijadas y distribuir lo recolectado entre los diversos sectores beneficiarios del mismo: el rey, el encomendero, la Iglesia, las autoridades coloniales y, por supuesto, el propio corregidor. En cuanto al mundo espiritual, el cura doctrinero se encargaba de hacerlos abjurar de sus prácticas pecaminosas y de adoctrinarlos en la santa fe católica desde los cuatro años de edad en adelante<sup>4</sup>. A excepción de estos dos personajes, le estaba vedado - como ya se ha dicho - a cualquier español, criollo o mestizo, entrar directamente en relaciones comerciales, de trabajo o personales con los aborígenes resguardados; así como comprar, alquilar o invadir sus tierras o permitir que su ganado pastara en ellas. De esta manera se creaba una "república" dentro de una situación colonial y el único vínculo entre ambas estaba

representado por el tributo que la primera tenía que rendir a la segunda.

Vista la institución del Resguardo de esta manera, es poco lo que se puede hacer para cuestionarla o ponerla en entredicho. Se tratará demostrar que tras esta iniciativa aparentemente filantrópica, se escondía algo más que la preservación y protección de los aborígenes que habían logrado sobrevivir a la violencia del proceso de conquista y colonización del territorio americano.

En primer lugar, no puede hacerse ninguna consideración sobre el Resguardo sin vincularlo con la demanda de mano de obra exigida por la población española como garantía de su propia supervivencia y como condición *sine qua non* del éxito de la empresa colonizadora. En efecto, una vez agotados los tesoros previamente acumulados por los aborígenes y ante la imposibilidad de seguirse abasteciendo de la cada vez más exigua producción natural de las comunidades - diezmadas como lo habían sido desde las primeras décadas de la conquista - la necesidad de producir riquezas se planteó como el más urgente problema a resolver. Repartimientos y Encomiendas constituyeron las primeras fórmulas puestas en práctica por los colonizadores para beneficiarse del trabajo indígena y consolidar su presencia y posesión en tierras americanas. Esta presencia, que se tradujo de inmediato en ejercicio efectivo de dominio sobre tierras y habitantes, entró rápidamente en conflicto con los intereses de la Corona, la cual, en su afán de limitar los excesos y desmanes de los encomenderos y sobre todo de afirmarse como suprema y única autoridad allende los mares, comenzó a multiplicar la promulgación de Leyes, Ordenanzas, Cédulas Reales y otros instrumentos legales. El famoso "se acata pero no se cumple" nos habla del relativo éxito de tales disposiciones.

La llegada continua de otros españoles, que entraban a competir con los encomenderos por las tierras y la mano de obra aborigen, agravaba los conflictos de poder en el territorio colonial e incrementaba las presiones sobre la Corona, la cual se veía compelida a hacer concesiones cada vez mayores tanto a uno como a otro sector. Esta disputa por tierras, pero sobre todo por mano de obra, se tradujo lógicamente en sobreexplotación y terminó por acelerar la

disminución de la población aborígen. Puesta, pues, en jaque la rentabilidad de la empresa colonizadora, la Corona comienza a imponer como solución, a partir de la segunda mitad del siglo XVI, la concentración y reorganización de la fuerza de trabajo aborígen en lugares previamente determinados: los Resguardos<sup>5</sup>.

En tanto reservorios de mano de obra y como centros productores de bienes de consumo, los resguardos van a permitir, en primer lugar, racionalizar el aprovechamiento de la fuerza de trabajo aborígen al establecer una distribución alícuota de la población indígena tributaria entre los diversos sectores productivos. En segundo lugar, asegurar el abastecimiento permanente y adecuado de los requerimientos alimentarios de las villas y poblados españoles, por cuanto los tributos exigidos a las comunidades van a ser fijados atendiendo principalmente a la demanda de bienes de consumo de la población española asentada en las cercanías de las mismas (se incluían, por ejemplo, rubros como el trigo o la avena que siendo ajenos al patrón de consumo americano, eran imprescindibles en la dieta europea). En tercer lugar, los Resguardos van a facilitar esa misma recolección del tributo y a favorecer la evangelización; tareas éstas que se habían hecho cada vez más difíciles debido a la disminución de la población aborígen y al disperso patrón de asentamiento que caracterizaba a la mayoría de las comunidades americanas. La concentración de esa población dispersa obvió ambos problemas: no pocas concentraciones se hicieron, por ejemplo, a instancias del cura doctrinero quien se quejaba de tener que caminar demasiado para cumplir con su tarea. Como se ve, la protección al indígena traía aparejadas ventajas nada despreciables para los colonizadores.

A objeto de precisar nuestro planteamiento, el análisis se focalizará sobre dos de los componentes esenciales del Resguardo: la propiedad colectiva de la tierra y la relación tributaria. La una presentada como símbolo de las buenas intenciones de la Corona y la otra, no sólo determinando la relación de la sociedad aborígen con la "otra" sociedad, sino compensando con creces la buena voluntad mostrada en la "cesión" de tierras a las comunidades. Se comenzará por la última de las nombradas.

## **La Tributación**

Se ha pretendido minimizar el impacto de la exigencia impuesta a los indígenas de pagar tributo a los encomenderos y a la Corona española, aduciendo que ya éste era una práctica establecida en la mayoría de las comunidades aborígenes de América, particularmente en aquellas de mayor organización social. Una somera comparación entre ambos casos indica, sin embargo, que se trataba de dos situaciones diferentes. En efecto, si bien es cierto que el tributo - en especie o en servicios - practicado en la América pre-hispánica expresaba sujeción política al Cacique o Señor Principal, el mismo permitía también una racional redistribución interna del excedente producido por la comunidad<sup>6</sup>. En cambio, el que la Corona institucionaliza persigue un objetivo totalmente diferente: servir de sustento material a toda la empresa colonizadora. Como tal, su aplicación se va a caracterizar por una intrínseca irracionalidad pues se implanta como un trabajo compulsivo y alienado. Compulsivo, por la violencia ejercida para asegurar su cumplimiento, y alienado, por cuanto no sólo su producto tiene un destino ajeno al sujeto que lo produce, sino que, además, se fija no en función de la capacidad productiva del grupo, sino de las necesidades e intereses de la sociedad dominadora. Para facilitar su recaudación, cientos de grupos aborígenes fueron desarraigados de sus territorios tradicionales y obligados a vivir concentrados en poblaciones que habían sido, además, diseñadas desde una concepción contraria a la de sus patrones originales de asentamiento. Para incrementar su cuantía, se impusieron cultivos extraños, extenuantes jornadas de labor y tasas que no guardaban ninguna proporción con la capacidad productiva de la población resguardada. Así, si en la comunidad pre-hispánica el tributo constituye un mecanismo redistributivo de excedentes que contribuye a mejorar las condiciones generales de vida de la población y, en consecuencia, a mantener un crecimiento sostenido de la misma, el nuevo tributo termina por ser, en cambio, un factor de decrecimiento y de empobrecimiento de la población indígena en virtud de la irracionalidad de las condiciones en que se desenvuelve.

Además del tributo en especie, la Corona adopta otra tradición americana: la Mita, que originalmente había consistido en el traslado de fuerza de trabajo, por periodos determinados, desde las comunidades de origen a lugares donde debían desarrollarse obras de interés común, tales como caminos, acequias, canales de irrigación, etc. En el caso del Resguardo, el traslado se efectuaba hacia las propiedades y villas de la población española donde los indígenas debían realizar trabajos que comprendían cualquier actividad imaginable: pastorear ganado, desmontar un terreno, cargar fardos o leña, construir viviendas, extraer oro, fabricar telas y hasta, en el caso del servicio personal que incluía mujeres, “complacer” al amo.

Ahora bien, la concentración de indios en Resguardos, si bien liberaba tierras que los españoles se apresuraban a obtener para sí, restringía por el contrario la mano de obra que demandaba el resto de las unidades productivas. De allí que fueran frecuentes las quejas de los encomenderos ante lo que consideraban una concesión inmerecida a los indígenas “de suyo inclinados a la pereza, las borracheras y lujurias”, y que ahora, por disponer de tierras donde cultivar su propio sustento, se negaban a trabajar en haciendas y minas aunque se les ofreciera un jornal. Como consecuencia de ello y a pesar de resultar beneficiados con la liberación de tierras, los encomenderos, acostumbrados como estaban a disponer a su antojo de la fuerza laboral de los indios bajo su “cuidado”, se opusieron siempre al establecimiento de los Resguardos y mantuvieron la exigencia de supresión total de los mismos o de reducción de la extensión de las tierras asignadas a los indígenas, a fin de que estos, al no tener donde cultivar los bienes necesarios para su subsistencia, se vieran obligados a buscar trabajo en las posesiones de los españoles.

Estas quejas de los encomenderos guardaban más proporción con sus ambiciones que con la realidad, pues para 1600-1603, por ejemplo, establecidos ya los Resguardos en el Nuevo Reino de Granada, 26 pueblos de la región de Tunja seguían dando a sus encomenderos entre el cinco y el quince por ciento de los indios tributarios para que les trabajaran como gañanes, vaqueros, pastores, etc.<sup>7</sup>. A esto se suma el hecho de que la alternativa de utilizar fuerza de trabajo esclava

fue tardíamente aceptada por los encomenderos del Nuevo Reino. Todavía para 1582, por ejemplo, la correlación existente entre la cuantía de la población aborigen - a pesar de la gran despoblación ya ocurrida - y el número todavía muy reducido de vecinos que habitaban las ciudades, permitía seguir postergando la decisión de invertir en mano de obra esclava, incluso para el trabajo en las minas.

En todo caso, cualquiera que fuese la modalidad del tributo impuesto y la tasa fijada, éste se establecía para la comunidad como un todo, de acuerdo al censo que para los efectos se hacía en la oportunidad de la Visita a alguna región determinada. Se consideraban indios tributarios todos los varones comprendidos entre 17 y 54 años; extendiéndose en algunos casos la edad hasta 16 y 55 años, e incluso podía llegar a 60<sup>8</sup>. Las mujeres y los niños, aunque no estuviesen comprendidos legalmente en la designación, siempre terminaban dedicándose al trabajo tributario por cuanto las tasas se fijaban para toda la comunidad y debían ser cumplidas dos veces al año en fechas fijas e inaplazables: el día de San Juan y en la Navidad (“tercio de San Juan” y “tercio de Navidad”). Fijadas las tasas, en especie, dinero o cuotas laborales, la comunidad quedaba obligada a pagarlas por el monto que se hubiese estipulado, hasta que una nueva Visita - que podía tardar 5 años o 150 años - las modificara. Mientras ésta no se realizara, las tasas de tributos se mantenían inmodificables, aun cuando hubiese ocurrido una catástrofe demográfica en la comunidad o la mitad de la población se hubiese huido. La cuota en productos agrícolas, por ejemplo, no se veía disminuida por el hecho de que la mayoría de los más aptos para el trabajo - varones entre 17 y 54 años - estuviese fuera de la comunidad, empleada en las diferentes mitas (minera, urbana, concierto agrario). Esta situación equivalió, en la práctica, a un aumento del tributo y obligó a los indígenas a buscar medios supletorios de producción de ingresos como, por ejemplo, el alquiler de las tierras de resguardo<sup>9</sup>.

Por último, cabe destacar que la baja en la recaudación del tributo desembocaba casi siempre en nuevas reducciones o agregaciones de pueblos de indios. Estas reducciones, a su vez, traían como consecuencia conflictos internos en el seno de las comunidades resguardadas, al verse obligadas a convivir varias parcialidades con costumbres y lenguas diferentes. La

resistencia de los indígenas a abandonar sus propias tierras o la alternativa de la huida no se hizo esperar; hechos estos que el conquistador interpretaba como signo de terquedad o de “capricho nacido de su ignorancia o malicia”. Terquedad que se pretendía comprobar en el hecho de que “contraviniendo a lo mandado (luego de haber sido concentrados en un resguardo) arriendan a vecinos la parte de tierra de su señalamiento y se alejan a vivir de concertados en haciendas de campo o poblaciones de españoles, donde no se les estrecha a doctrina, misa y cumplimiento de los preceptos de nuestra sagrada religión”<sup>10</sup>.

Esta preocupación de los españoles ante la posibilidad cierta de que los indios dejaran sus tierras de resguardo para irse a labrar otras tierras distantes, “y así los pueblos se hallaban deshabitados y los indios no asistían a misa”, contrasta con las protestas del cacique de Chitagá quien se quejaba de que su comunidad hubiese sido poblada en Cécota “que era tierra fría, y que ellos venían de tierra caliente”, y porque, además, en el sitio de su asiento primitivo cogían dos cosechas por año, en tanto que en Cécota cada cosecha demoraba nueve y diez meses, y “no había tierra bastante para que los indios tuvieran año y vez, por ser lo más, y tierra doblada”; es decir, además de las dos cosechas al año, la posibilidad de dejar descansar la tierra. O con las quejas de los indios del resguardo de Betéitiva, quienes, agregados al pueblo de Duitama, tuvieron que caminar varios días con sus pocos enseres a cuestas y una que otra cabeza de ganado para llegar a su nuevo destino y, una vez allí, tener que permanecer indefinidamente a la intemperie “abrigados en mantas o en aleros de las casas y ranchos” de los otros indios, por no haberseles “señalado hasta el presente ninguna tierra, por lo que estamos arrendados en un estado de perecer (...) los ganados los hemos menoscabado para mantenernos (...) y los mayores trabajos, que se aumentan día a día, dependen de los malos tratamientos que los habitantes (del resguardo) nos dan”<sup>11</sup>.

Sin embargo, muy poco valieron estas quejas. Desde el punto de vista de la economía colonial, el Resguardo no representaba otra cosa que el lugar y ocasión de reproducción de la fuerza de trabajo aborígen; una especie de inmenso reservorio de mano de obra, gratuita y casi

inagotable. La mita minera, el concierto agrario y el alquiler urbano, que en esencia no eran sino tributo en servicios, sirvieron de vehículo para canalizar esta fuerza productiva. A lo cual debe agregarse el hecho de que el creciente aumento de la población colonizadora y su concentración en nuevas ciudades y villas, demandaba la existencia de fuentes permanentes de abastecimiento que sólo la concentración de fuerza de trabajo agrícola podía asegurar: se requerían cuarenta mil trabajadores aborígenes para alimentar y proveer satisfactoriamente de servicios a una población de quinientos blancos. Así, el Resguardo se convirtió en el eje y soporte de la economía colonial del momento.

### **La propiedad de la tierra**

Si las anteriores consideraciones no son suficientes para probar el punto de vista sostenido aquí, se examinará el problema de la tierra. De hecho, este problema se presenta en América desde el momento mismo del desembarco y constituye, desde el punto de vista jurídico, uno de los más complejos y contradictorios, en tanto involucró y afectó a todos los sectores sociales, económicos y políticos de esa nueva entidad en construcción que era la América española.

Por un lado, la corona española debía resolver el problema de la legitimidad del acto de violencia que representaba la usurpación de tierras que desde siempre habían tenido un poseedor natural. Por el otro, aunque el uso de la fuerza pudiera obviar esta circunstancia, la permanencia del proceso de conquista y colonización obligaba a aclarar el status jurídico de la tierra, a fin de poder reglamentar el derecho de propiedad individual sobre la misma y las condiciones de su explotación.

El segundo caso era quizás más importante que el primero por sus consecuencias prácticas, pero en tanto no se resolviese éste, faltaría autoridad moral para legislar sobre aquel. Como bien señala el historiador Juan Friede, a los bienes de los indios no le eran aplicables ninguna de las normas que rigieron en la guerra contra moros y corsarios, pues “en la conquista

del Nuevo Mundo no se trataba de recuperar tierras que antes habían pertenecido a los cristianos; ni los indios ocupaban sus tierras ilegalmente; ni eran adversarios a quienes se podían imponer reparaciones justas; ni habían provocado la guerra; ni trataban de invadir tierras ajenas y ni siquiera impedían que los cristianos ejercieran libremente su religión y que siguieran sus costumbres”<sup>12</sup>.

El problema inicial, esto es, el de la legitimidad del dominio sobre las tierras del Nuevo Mundo, fue resuelto tempranamente con ayuda de la Iglesia. En efecto, el Papa Alejandro VI – “dueño legal” de todas las tierras del mundo en su condición de representante del Creador del mismo – cedió a la Corona española la propiedad de todas las tierras recién descubiertas, así como de todo lo que en ella se encontraba. Pero, una vez “legitimada” la propiedad real sobre las tierras de América, comenzó el conflicto acerca de la propiedad particular de la misma: entre la Corona y los conquistadores, entre los mismos conquistadores, y entre estos y los indios.

A nuestro entender el conflicto de mayores consecuencias se presentó entre los últimos de los nombrados y se derivaba fundamentalmente del hecho de que la noción de propiedad individual de la tierra implantada por los españoles y que hacía de ésta un objeto de transacción, se oponía totalmente a la concepción que los indígenas tenían sobre la misma. Para estos, el derecho de posesión de la tierra era inseparable de la estructura social misma de la comunidad e inconcebible fuera de ésta, por lo que el vínculo tierra-hombre no podía entenderse sino en función del usufructo colectivo. Concepción que, por otra parte, se presenta como mucho más racional y justa que la que se pretendía imponer, en tanto implicaba ventajas tales como una amplia división del trabajo dentro de la misma comunidad y la posibilidad de liberar la subsistencia del individuo de los avatares personales a que pudiera estar sometido en un momento dado; lo que contrasta con la tradición española – y en general la europea – que reduce esta subsistencia al esfuerzo puramente individual.

Cabe advertir que no entra dentro de los objetivos de este trabajo un análisis detallado de

la legislación pertinente a la tierra ni de los conflictos que la fueron modificando. Baste decir que durante el período inicial de conquista y colonización, y particularmente durante los primeros 30 años, la Corona adoptó, con respecto a la tierra, una actitud de gran liberalidad, destinada, más que todo, a premiar los esfuerzos realizados por las huestes expedicionarias y a estimular la prosecución de tan deseables actividades. No es sino en 1525 que se prohíbe “tomar de lo que fuere particular de los indios y sin hacerles más daño del que fuese menester para defensa de los pobladores y para que la población no se estorbe”; agregándose, en 1526, algunas leyes sobre el buen trato a los indios.

Posteriormente, con las Cédulas de El Pardo, promulgadas en 1591 para ser aplicadas especialmente en el Nuevo Reino de Granada, se establece la obligación de repartir a los indios “lo que buenamente hubieren menester para que tengan en que labrar y hazer sus sementeras e crianzas”; sólo que no se define el criterio a aplicar para cuantificar tales necesidades o para determinar el tipo y localización de las tierras que se les debían asignar. Tal imprecisión, unida a la posibilidad de la composición<sup>13</sup>, permitió que los españoles fueran ocupando las tierras de los indígenas y que a continuación, luego de establecer sobre ellas morada y labor, solicitaran el derecho de propiedad. De tal manera se extendió este procedimiento que para fines del siglo XVI, los indios de la sabana de Bogotá ya habían perdido el 95 % de las tierras que ocupaban antes de la llegada de los españoles<sup>14</sup>. La celeridad con la cual se cumplió este despojo indica que las disposiciones reales no fueron sino letra muerta en las colonias. Enormes latifundios aparecieron y se extendieron a expensas de las tierras que ocupaban las comunidades indígenas sin que Gobernadores o Virreyes pudieran o quisieran impedirlo.

El establecimiento de las Encomiendas facilitó aún más esta concentración de tierras en manos de los españoles. Los conquistadores que resultaban favorecidos con una encomienda, aun cuando no recibían título de propiedad sobre las tierras donde ejercerían su acción protectora, terminaban por apropiarse legalmente de las tierras de las comunidades que les eran encomendadas. Para lograrlo, aprovechaban el control que tenían sobre los Cabildos a fin de otorgarse tierras en zonas contiguas a la encomienda y con el tiempo terminaban por incorporar

las tierras indígenas a su propiedad<sup>15</sup>. A lo que cabe agregar que también el sector no-encomendero aprovechaba cualquier circunstancia favorable para instalarse en tierras indígenas.

En pocas palabras, salta a la vista el hecho de que a pesar del tinte proteccionista de la variada legislación, los indígenas no resultaron muy favorecidos en cuanto a la preservación de sus tierras ancestrales. Ya las Leyes de Burgos, en 1512, indicaban, por ejemplo, que los indios debían ceder a los encomenderos la mayor parte de sus tierras, reservando para sí, únicamente, media fanegada por cabeza; sin que hasta ahora nadie haya podido explicar por qué un indígena sólo necesitaba media fanegada, en tanto que un español requería veinte mil o más. Esta ocupación de tierras indígenas se hizo tan aceleradamente que para 1542, ya era difícil conceder “caballerías” en las vecindades de Santa Fe y Tunja<sup>16</sup>.

Por otra parte, las mismas disposiciones reales pretendidamente protectoras de los indígenas, que establecían la obligación de hacer repartimientos de tierras a los colonos "sin perjuicio de las heredades y labranzas de los indios", constituyeron, en la práctica, otra autorización de despojo, por cuanto indicaban expresamente que sólo era necesario preservar las tierras **efectivamente** ocupadas por estos en el momento de hacer la repartición. Es decir, que en estas disposiciones no se tomaba en consideración el hecho de que el modo de producción practicado en América - de cultivo itinerante y de roza y quema - exigía la disponibilidad de muchas más tierras de las que **efectivamente** se pudieran estar cultivando en un momento dado.

La interpretación que se hizo de lo que era dable entender por “propiedad indígena” fue, sin lugar a dudas, unilateral, lo que contribuyó a acelerar el despojo de las tierras y, como contrapartida, a hacer cada vez más difíciles las condiciones de supervivencia de las comunidades indígenas. El subsecuente impacto demográfico que esto acarrea o el repliegue a las selvas y montañas de los sobrevivientes liberaba más tierras, las cuales no tardaban en pasar también a manos de los colonos. Tanto fue así que en las cédulas de 1754 y de 1780, ya ni siquiera se hace mención de las tierras indígenas. Es de suponer que, para esas fechas, éstas eran

prácticamente inexistentes y que los indígenas sobrevivientes, al igual que el resto de los sectores desposeídos, sólo tenían la opción de alquilar su fuerza de trabajo.

Podría pensarse que con la instauración de los Resguardos se puso un alto a esta situación. En efecto, algunos autores tienden a ver en el Resguardo el resurgimiento de la antigua comunidad indígena y consideran que en éste “la propiedad colectiva de la tierra sigue siendo una realidad o, por lo menos, un derecho reclamado por sus miembros”<sup>17</sup> ; o bien que el mismo no se explica sino sobre la “preexistencia de una propiedad colectiva del clan o de la tribu sobre la tierra”<sup>18</sup>. Cabe destacar que la noción de propiedad comunitaria de la tierra era una modalidad de propiedad no contemplada en la normativa europea sobre la materia, cuya versión más aproximada estaba dada por la propiedad corporada, propia de monasterios y municipalidades. Por ello, al reconocer e incorporar legalmente este tipo de propiedad corporada a la legislación que sobre tierras debía aplicarse en América, la Corona confería también, en cierta forma, status legal a la forma comunitaria de propiedad. De allí que algunos autores sostengan que el establecimiento de los Resguardos vino a proteger no sólo las formas tradicionales de organización social de las diversas culturas indígenas, sino también sus tierras comunales.

En contrapartida, cabe subrayar que lo anterior nos permite igualmente suponer que sí efectivamente se buscaba proteger la propiedad comunal, los títulos a otorgarse a los indígenas deberían haber correspondido a sus tierras ancestrales, sobre todo si se considera que con este otorgamiento se pretendía no sólo garantizar la permanencia de sus formas tradicionales de organización social, sino también controlar la invasión de que eran objeto tales tierras por parte de los españoles. El problema estuvo, sin embargo, en definir lo que debía considerarse como *tierras de indios*. En principio, deberían entenderse por tales las que habían sido ocupadas y cultivadas por los indígenas con anterioridad a la llegada de los españoles, pero, como ya se ha mencionado, el hecho de esa ocupación también se prestaba a diversas interpretaciones. Esa diferencia de interpretación dio paso a todo tipo de manipulaciones por parte de los encomenderos, quienes siempre encontraron el modo de usurpar o invadir las tierras de los

indígenas; a lo cual se añade el hecho de que cuando estos últimos no lograban demostrar fehacientemente la posesión y cultivo de sus tierras, las mismas eran declaradas “vacas” y vendidas o adjudicadas a los colonos.

Si a lo antes dicho se agrega el hecho de que en muchos casos la adjudicación de tierras a los indígenas se hizo de acuerdo a la política de poblamiento —que consistía en concentrar comunidades dispersas en un solo sitio a fin de que aprendieran a vivir con “policía y urbanidad”— se puede concluir que la institución del Resguardo, contrario a los fines que pretendía alcanzar, sólo sirvió para desarraigar a los indígenas y despojarlos con mayor rapidez de sus tierras ancestrales. Es de hacer notar que cuando se iniciaron estas concentraciones, la población indígena ya sólo representaba el 10 % de la población original<sup>19</sup>. Por otra parte, el hecho de la disminución demográfica constituyó el argumento favorito de los encomenderos para cuestionar el otorgamiento de tierras a los indígenas, o para lograr que al menos se redujera la extensión de éstas. No es entonces por casualidad que sea en 1560, año en el que el Oidor Tomás López ordena hacer las primeras concentraciones de indios en Popayán, que aparecen también allí las primeras grandes estancias<sup>20</sup>.

Sirvan estas consideraciones para ilustrar cómo las tierras asignadas a los aborígenes casi nunca correspondieron a sus posesiones ancestrales y cómo, en consecuencia, la intención expresada por la Corona al crear el Resguardo - en el sentido asumido de que éste preservaba las antiguas formas de organización social y de laboreo de la tierra - queda desvirtuada por la realidad. Incluso jurídicamente, esta intención no estuvo nunca bien fundamentada. Las Cédulas reales mediante las cuales se constituyeron los Resguardos, no otorgaban a las comunidades indígenas la propiedad de ninguna tierra en particular, sino sólo el derecho de uso de la asignada en un momento dado. La propiedad quedó siempre en manos de la Corona, quien podía hacer luego un nuevo traslado y otorgar esas tierras a la población blanca.

Aunque lógica consecuencia de la aplicación de estas políticas, en el análisis de las

mismas se deja frecuentemente de lado el hecho de que el traslado y la concentración de los aborígenes en sitios diferentes al de su hábitat natural implicaba para estos una ruptura violenta con su pasado, sus valores y sus tradiciones. Este trastocamiento de la vida comunitaria se daba incluso en aquellos casos en que las comunidades no eran trasladadas a otros sitios – como cuando la concentración se hacía en el mismo lugar del asentamiento tradicional – pues, entre otras cosas, eran obligados a compartir la tierra con grupos diferentes traídos desde otros lugares. Se quiere subrayar con ello el hecho de que esos traslados no estuvieron casi nunca determinados por el tipo de organización social de los grupos concentrados, ni por la lengua que hablaban, ni por su especialización laboral o por el clima al cual estaban acostumbrados; sino que simplemente obedecieron a la necesidad de la población española de contar con mano de obra permanentemente asequible y con los bienes de consumo requeridos para su propia subsistencia.

Por supuesto, dados los intereses en juego para el momento, sería ingenuo suponer que los españoles hubieran consultado el parecer de los indígenas o tomado en cuenta sus continuas protestas para decidir el lugar del establecimiento de los Resguardos. Es por ello difícil hallar información alguna sobre el efecto que el abandono de las tierras ancestrales y la imposición de nuevos patrones de asentamiento, produjera en su mundo espiritual y en su organización social; ni sobre el impacto que sobre su vida familiar y grupal implicó la convivencia obligada con otras parcialidades; ni tampoco sobre la pérdida de valores y de identidad que el adoctrinamiento forzado y el abandono compulsivo de sus prácticas rituales produjeran en ellos. Nada de eso quedó contemplado en las Visitas. Se les resguardó, entonces, de sí mismos.

Dadas estas circunstancias, es difícil sostener la idea -tal como pretenden algunos historiadores- de que el Resguardo haya sido una institución protectora de la organización económica y social tradicional de las comunidades aborígenes y, por ende, de su cultura, si lo primero que logra el Resguardo es romper ese vínculo esencial que ata al hombre americano con su tierra e imponerle una relación con ella totalmente ajena e incomprensible. En su antigua concepción, hombre y naturaleza forman un *continuum* en el cual sólo el tiempo marca las

diferencias, donde vida y muerte ocupan niveles o dimensiones diferentes de una misma realidad, donde sólo el horizonte puede marcar límites y donde no es posible ser hombre sin sentirse perteneciendo, desde más allá de la memoria, a la misma tierra de aquellos que le precedieron. La nueva concepción, en cambio, sustituye la pertenencia por propiedad, el horizonte por linderos, la memoria mítica por un ayer trashumante y la vida misma por una interminable jornada tributaria. Si acaso había algo que resguardar, sería tal vez la necesidad de asegurar que la benevolencia del rey y sus agentes de ultramar – incluida la Iglesia – quedase bien recompensada.

### Referencias

Arango Jaramillo, Jairo. *Proceso del Capitalismo en Colombia* (4 vols.). Bogotá : Ediciones Hombre Nuevo, 1981.

Arcila Faría, Eduardo. *Fundamentos económicos del imperio español en América*. Caracas: Fondo Editorial de la Fac. de Humanidades y Educación, UCV, 1985.

Assadourian, Cardoso et al. *Modos de Producción en América Latina*. Bogotá: Siglo XXI, 1976.

Beltrán Peña, Francisco. *Los Muisca. Pensamiento y realizaciones*. Bogotá: Editorial Nueva América, 1993.

Brito Figueroa, Federico. *El cuadro histórico de la propiedad territorial en las colonias hispanoamericanas*. Caracas : Cuadernos de Divulgación histórica, Univ. Santa María, 1982.

Bohórquez, Carmen. *El Resguardo en la Nueva Granada. ¿Proteccionismo o Despojo?*. Bogotá: Editorial Nueva América, 1997.

Cárdenas Contreras, Víctor. *Orígenes de la propiedad de la tierra en Colombia*. Tunja: IV

Congreso de Historia Colombiana, 1983.

Colmenares Germán. *Historia Económica y Social de Colombia, 1537-1719* (T. I ). Bogotá: Ediciones Tercer Mundo, 1983.

Díaz López, Carlos. *Tenencia y uso de la tierra en la América colonial española*. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales, 1978.

Fals Borda, Orlando. *Historia de la cuestión agraria en Colombia*. Bogotá: Carlos Valencia

Editores, 1982.

Friede, Juan. *Los Chibchas bajo la dominación española*. Bogotá : La Carreta, 1982.

González, Margarita, *El Resguardo en el Nuevo Reino de Granada*. Bogotá: La Carreta, 1979.

Hernández Rodríguez, Guillermo. *De los Chibchas a la Colonia y a la República (Del clan a la encomienda y al latifundio en Colombia)*. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura, 1949.

Liévano Aguirre, Indalecio. *Grandes conflictos económicos y sociales de nuestra historia*. Bogotá: Ediciones Tercer Mundo, 1966.

Luna, Lola. *Resguardos coloniales de Santa Marta y Cartagena y resistencia indígena*. Bogotá, Ediciones del Banco Popular, 1993.

Martínez Garnica, Armando. *El Régimen del Resguardo en Santander*. Santander, Colección

Memoria Regional, Gobernación de Santander, 1993.

Melo, Jorge. *Historia de Colombia*. Bogotá : La Carreta, 1979.

Parsons, James. *La colonización antioqueña en el occidente de Colombia*. Bogotá, Carlos Valencia Editores, 1979.

Samudio, Edda. "El resguardo indígena en Mérida. Siglos XVI al XIX". I Parte. *Paramillo* 11-12, 1992-93, pp. 5-90.

Samudio, Edda. "Proceso de poblamiento y asignación de resguardos en los Andes venezolanos". *Revista Complutense de Historia de América*, núm 21. Madrid, 1995, pp. 167-208.

Samudio, Edda. "The Dissolution of Indian Community Lands in the Venezuelan Andes: The case of La Mesa". *Yearbook, Conference of Latin Americanist Geographers*, 1997, vol. 23, pp. 17-26.

Tovar, Hermes. *Notas sobre el modo de producción precolombino*. Bogotá : Editorial Aquelarre, 1974.

Tovar, Hermes. *La formación social chibcha (Estudio preliminar y documentos sobre tributación y dominación en la sociedad chibcha)*. Bogotá: Ediciones CIEC, 1980.

Vidart, Daniel. *Los muertos y sus sombras. Cinco siglos de América*. Bogotá: Editorial Nueva América, 1996.

## **Notas y bibliohemerografía**

\* Profesora de la Universidad del Zulia

<sup>1</sup> El presente trabajo se concretará al estudio de los resguardos establecidos en el territorio de la Nueva Granada, aunque cabe destacar que el proceso fue bastante similar en otras circunscripciones coloniales.

<sup>2</sup> El establecimiento de un Resguardo era precedido por una Visita, realizada por funcionarios reales llamados idóneamente Visitadores y destinada a determinar el número de tributarios, la extensión de las tierras ocupadas y la índole de su actividad productiva. Estas Visitas permitían a la Corona, entre otras cosas, mantener un cierto control administrativo sobre lo que podía y debía percibir como tributo real en la región visitada, así como sobre el proceder de los encomenderos respecto a la población indígena.

<sup>3</sup> En realidad, la Corona no hace más que asumir una iniciativa de las Casas quien, en 1530, reagrupa varias familias indígenas, junto con sus Caciques, con el fin de demostrar que era posible organizar la mano de obra indígena sin necesidad de recurrir a la violencia.

<sup>4</sup> “... ordeno y mando que los muchachos, desde la edad de cuatro años hasta los trece, y las muchachas, desde los cuatro años de edad hasta los once, acudan a la doctrina cada día para que en esta edad más tierna sean enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica y doctrina cristiana, y la tomen y reciban con voluntad, reteniéndola por toda la vida, olvidando los ritos, supersticiones y abusos de sus pasados, los cuales procure quitar de los dichos indios”. Ordenanzas del visitador Francisco de Herrera Campuzano para el Real de minas de Guamoco (1614). Cf. Margarita González, *El Resguardo en el Nuevo Reino de Granada*, Bogotá, Editorial La Carreta, 1979, p. 152.

<sup>5</sup> En la Nueva Granada, los resguardos comienzan a ser establecidos a partir de 1593.

<sup>6</sup> De los bienes recibidos por el Cacique, una parte era destinada a su consumo personal y el resto era almacenado para el uso común en épocas de carestía o en fiestas colectivas.

<sup>7</sup> G. Colmenares, *op. cit.*, p. 168.

<sup>8</sup> Ordenanzas del visitador Francisco de Herrera y Campuzano para el Real de minas de Guamoco (1614).

<sup>9</sup> Cf. Darío Fajardo, “Los sectores indígenas en el desarrollo del capitalismo en Colombia” en *Indigenismo y aniquilamiento de indígenas en Colombia*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1977, p. 42.

<sup>10</sup> Conclusiones de la visita de Francisco Moreno y Escandón a la región de Santa Fe, realizada en noviembre de 1778. Cf. M. González, *op. cit.*, p. 182.

<sup>11</sup> Memorial dirigido al Virrey, el 12 de julio de 1779, por los indios del resguardo de Betéitiva. Cf. Indalecio Liévano Aguirre, *Grandes conflictos económicos y sociales de nuestra historia*, Bogotá, Ed.

Tercer Mundo, 1966, p. 322.

<sup>12</sup> Juan Friede, *Los Chibchas bajo la dominación española*. Bogotá, Editorial La Carreta, 1974, p. 233.

<sup>13</sup> La composición permitía legitimar la posesión de tierras no autorizadas mediante el pago “de lo que fuese justo”, es decir obtener título de propiedad sobre las mismas. De negarse el ocupante, las tierras debían ser restituidas de inmediato a la Corona. (Segunda Cédula de El Pardo).

<sup>14</sup> Cf. Juan Villamarín, “Haciendas en la Sabana de Bogotá, Colombia, en la época colonial: 1539 – 1810” en *Haciendas, Latifundios y Plantaciones en América Latina*. México, Editorial Siglo XXI, 1978, p. 332.

<sup>15</sup> Cf. Jorge Orlando Melo, *Historia de Colombia*, Bogotá, Editorial La Carreta, 1978, p. 211.

<sup>16</sup> *Ibid.*, pp. 210-211.

<sup>17</sup> Sergio Bagú, *Estructura social de la colonia. Ensayo de historia comparada de América Latina*. Buenos Aires, Librería El Ateneo Editorial, 1952, p. 31.

<sup>18</sup> Guillermo Hernández Rodríguez, *De los Chibchas a la Colonia y a la República (Del clan a la encomienda y al latifundio en Colombia)*. Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura, 1975, p. 303.

<sup>19</sup> Cf. G. Colmenares, *op. cit.*, p. 226.

<sup>20</sup> G. Colmenares, p. 202.